

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

**OPOSICIÓN A “MOCIÓN INSISTIENDO EN QUE SE ADMITAN REQUERIMIENTOS DE ADMISIÓN”**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); Gonemarooon Living Trust (“Living Trust”); Aspire Commodities Holding Company, LLC; Aspire Commodities Holdings, LLC; y Aspire Capital Management, LLC (conjuntamente, donde apropiado, los “co-demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

1. Tanto el remedio solicitado en la *Moción Insistiendo En Que Se Admitan Requerimientos de Admisión* (“Moción Para Que se Admitan los Requerimientos”) – que se den por admitidos ciertos requerimientos de admisión – como la forma del escrito de la parte demandante, adolecen de varios defectos<sup>1</sup> y carecen de apoyo legal que sustente sus reclamos.

2. Nuestro ordenamiento jurídico requiere que cuando una parte interponga moción

<sup>1</sup> De entrada, siendo la presente “una controversia sobre alguna admisión o el trámite de [la Regla 33 de Procedimiento Civil], es preciso cumplir con la Regla 34.1”. 3 José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 999 (2da ed. 2011). Por consiguiente, conforme a la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, 34.1, toda moción a estos efectos debe contener “una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables ... con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos”. La *Moción Para Que se Admitan los Requerimientos* NO contiene certificación a estos efectos y la razón para ello es sencilla – no hubo esfuerzo alguno. Por lo tanto, los remedios solicitados por la parte demandante son, como mínimo, prematuros y el referido escrito debe ser desglosado o descartado de plano, y así se solicita.

cuestionando las contestaciones a los requerimientos de admisiones o las objeciones al requerimiento formulado, “debe relacionarse en la moción **por separado** el requerimiento, su contestación **y la base para su impugnación**”. 3 José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 1002 (2da ed. 2011)(Énfasis añadido). Sin embargo, y como bien puede apreciar este Honorable Tribunal, la parte demandante se limitó a agrupar las contestaciones a los requerimientos con las cuales estaba inconforme y a brindar una simple explicación generalizada de por qué, según éste, debían darse por admitidos los requerimientos.

3. En cuanto al requerimiento de admisión dirigido al señor Sinn, la parte demandante solicita que “se den por admitidos los requerimientos 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 38”. Tal pedido es improcedente en vista de que no se cumple con el requisito de particularidad aludido en el párrafo anterior, el cual obliga a que cada objeción sea levantada por separado y que se brinde de forma precisa y específica la base para la impugnación.

4. De hecho, para las únicas contestaciones del requerimiento de admisiones dirigido al señor Sinn que la parte demandante hizo un intento de objetar de forma precisa y específica fueron las contestaciones 21 y 22. No obstante, tampoco procede que se den por admitidos estos requerimientos. Como pretexto para que se den por admitidos los referidos requerimientos, aduce y concluye la parte demandante, sin más, que “[e]l demandado sabe” lo allí cuestionado. Sin embargo, tal conclusión sin prueba o fundamento es pura conjetura, insuficiente para derrotar la aseveración de una contestación bajo juramento, en la cual se afirmó que a pesar de haber realizado esfuerzos razonables –que es lo único que exigen nuestras reglas procesales– no se cuenta con información suficiente para admitir o negar la contestación. La postura de la parte demandada es consistente con los postulados de la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33, y su interpretación por los tribunales y tratadistas. A estos efectos, el Dr. Cuevas Segarra nos dice que “la parte que [] contesta [los requerimientos de admisiones] debe, **en pocas palabras**, admitir o negar, o explicar porqué no puede hacer ninguna de las dos cosas”. Cuevas Segarra, *supra*, a la pág. 1000. Lo anterior es precisamente lo que hizo el señor Sinn, y argumentos *infundados* en contrario no deben ser avalados. Véase, Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 D.P.R. 485, 509 (2011)( “Cabe recordar que es principio rector que meras alegaciones y teorías, como tampoco argumentos forenses, constituyen prueba”).

5. Sobre las contestaciones al requerimiento de admisiones de Aspire LP, la parte demandante solicita que se de por admitido el requerimiento 24. Nuevamente, la objeción a la

contestación a este requerimiento no precisó razón alguna por la cual la contestación no fue suficiente. Mucho menos expone en detalle hecho o argumento alguno que pueda persuadir a este Ilustre Foro sobre la validez de la referida contestación. Salta a la vista, además, la temeridad de la parte demandante toda vez que en la contestación brindada por Aspire LP, dicha entidad hasta informó que de localizar información que le permita admitir o negar lo allí cuestionado, la respuesta sería debidamente suplementada, conforme requiere la propia Regla 23.1(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, 23.1(e).

6. Sobre el requerimiento de admisión dirigido a Raiden 1, la parte demandante solicita que se den por admitidos los requerimientos 4 y 22. De nuevo, fácilmente se puede apreciar que la parte demandante no indicó razón alguna para sustentar su objeción a la contestación. Por el contrario, se limitó a resumir en qué consistía el requerimiento y en lo que, a su único parecer, fue la contestación al mismo. No obstante, es preciso resaltar que la parte demandante trata de inducir a este Ilustre Foro a error en su interpretación de las contestaciones de Raiden 1 que se distan mucho de la realidad. A pesar de que la parte demandante se limita a indicar que la respuesta de Raiden 1 fue que “no puede negar ni admitir” estos requerimientos, lo cierto es que Raiden 1 brindó sendas explicaciones de por qué no se ve en posición de contestar. A manera de ejemplo, el Requerimiento 4 a Raiden 1 solicita la admisión de cuestiones relacionadas a cubiertas de seguro, las cuales requieren interpretación por expertos en la materia y cuyo conocimiento la parte que contesta no tiene. Así fue expresado en la contestación al referido requerimiento, en cumplimiento con la normativa de que la parte que contesta debe “admitir o negar, o explicar porqué no puede hacer ninguna de las dos cosas”. Cuevas Segarra, *supra*, a la pág. 1000.

7. En cuanto a las contestaciones al requerimiento de admisión dirigido a Raiden LP, la parte demandante solicita que se den por admitidos los requerimientos 18 al 20. Empero, la parte demandante no expresó ni hizo argumento alguno de por qué no son suficientes las contestaciones a los requerimientos aludidos. Indudablemente, enunciar escuetamente sin “relacionar[] ... la base para [la] impugnación” no tiene valor alguno, por lo que tampoco deben darse por admitidos los referidos requerimientos. Cuevas Segarra, *supra*, a la pág. 1002.

8. Nuestro Máximo Foro, discutiendo el alcance de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, ha expresado que se debe tener siempre presente la justicia sustancial para todas las partes y que, al igual que las demás reglas procesales, “se interpretarán de modo que

garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Audiovisual Language v. Sistema de Estacionamiento Natal Hermanos, 144 D.P.R. 563, 575 (1997). En el caso de autos, de concederse la *Moción Para Que se Admitan los Requerimientos*, se estarían dando por admitidas cuestiones materiales al caso y que, de ser ciertas y relevantes para apoyar sus alegaciones, debe la parte demandante probarlas con prueba fehaciente. Dar por admitidos los requerimientos que la parte demandante solicita, a la luz de las respuestas de la parte demandada, relevaría a éste de presentar prueba en apoyo a sus alegaciones – lo que causaría un grave perjuicio a los co-demandados y daría al traste con el principio consagrado en la Regla 1 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. AP. V, R. 1; véase además, Pereira Suarez v. Jta. Dir. Cond., *supra*, a la pág. 510 (Donde el Tribunal Supremo expresó: “Hemos sostenido que la obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba”).

9. En fin, la *Moción Para Que se Admitan Requerimientos* carece de mérito. No contiene la base necesaria, ni apoyo legal, para que se sostengan las temerarias objeciones de la parte demandante a las contestaciones provistas por la parte demandada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, los aquí comparecientes solicitan de este Honorable Tribunal que deniegue la *Moción Para Que se Admitan los Requerimientos*, con cualquier otro remedio que en justicia o Derecho proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2019.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau ([german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos ([antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)).

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
*Abogados de la Parte Demandada*  
P.O. Box 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000  
Fax: 787.756.9010

ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA NÚM.: 9739  
E-mail: [epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ  
RÚA NÚM.: 9315  
E-mail: [seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)

Por:



ALEJANDRO A. SANTIAGO-MARTÍNEZ  
RÚA NÚM.: 20683  
E-mail: [asantiago@amgprlaw.com](mailto:asantiago@amgprlaw.com)